

Condenado: ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA C.C. 80.149.070
Radicado No. 11001-40-04-005-2011-00146-00
No. Interno 53970-15
Auto l. No. 1695



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la pena impuesta a al sentenciado **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA**, conforme la solicitud elevada por el precitado y la cual obra en el expediente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 10 de septiembre de 2010, el Juzgado 9º Penal Municipal de Descongestión, condenó a **WILSON FERNANDO COLMENARES** como coautor penalmente responsable de la conducta punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de 26 SMLMV; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, asimismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a \$550.289.86 por concepto de perjuicios materiales y 5 SMLMV por concepto de perjuicios morales. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Esta sentencia cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2010.

2.2. Mediante providencia de 7 de junio de 2012, el Juzgado 5º Penal Municipal de Bogotá aclaró la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2010 emitida por el Juzgado 9º Penal Municipal de Descongestión en el sentido que se condena a **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA** identificado con C.C. No. 80.149.070 de Bogotá a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de 26 SMLMV, como autor del delito de lesiones personales dolosas; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al pago de perjuicios materiales y morales y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3. el 25 de julio de 2012, el Juzgado 14 Homólogo de Bogotá avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El día 20 de marzo de 2013, el penado **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA** suscribió diligencia de compromiso.

2.5. Por auto de la fecha, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

“... Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negritas fuera del texto)

Condenado: ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA C.C. 80.149.070
Radicado No. 11001-40-04-005-2011-00146-00
No. Interno 53970-15
Auto l. No. 1695

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Ahora, teniendo en cuenta que el Juzgado 9º Penal Municipal de Descongestión, condenó a **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA**, a la pena privativa de la libertad de 30 meses, conforme la normatividad en cita, para el caso concreto el término de prescripción equivale a cinco (5) años.

Adicionalmente resulta evidente que el término de prescripción fue interrumpido en virtud de la suscripción de diligencia de compromiso por un término de 2 años -20 de marzo de 2013-, lapso que culminó el 20 DE MARZO DE 2015, -calenda a partir de la cual han transcurrido un lapso de 5 años y 7 meses, en los que el penado no fue dejado materialmente a disposición del presente proceso; sin embargo se vislumbra que en el mes de junio de 2012, el señor **MUÑOZ SIERRA** fue aprehendido por cuenta de otro proceso, circunstancia que imposibilitó durante esos tiempo la ejecución de esta condena, y que por tanto interrumpe el término de prescripción de la pena.

En el caso bajo estudio, se advierte de la revisión de la página web de estos juzgados, que el penado estuvo privado de la libertad dentro del proceso No. 11001-31-04-005-2003-00226-00 desde el 22 de junio de 2012 y hasta el 17 de abril de 2020 fecha en la cual recuperó su libertad con ocasión a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Es necesario señalar para el efecto, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP 8717 del 15 de junio de 2017, sobre el tópico puesto de presente expuso:

"2.3. En todo caso, para la Sala resulta razonable los argumentos expuestos por el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, cuando le indicó al accionante que resultaba improcedente conceder la prescripción de la sanción penal impuesta en su contra por el delito de extorsión, como quiera que el término para contar dicho término se interrumpió con su aprehensión, la cual fue efectuada en el año 2010 dentro de otras diligencias.

(...) El artículo 89 inciso primero de la Ley 599 de 2000 dispone que:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años."

Entre tanto el artículo 90 de la precitada Ley ordena:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable

Condenado: ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA C.C. 80.149.070
Radicado No. 11001-40-04-005-2011-00146-00
No. Interno 53970-15
Auto I. No. 1695

penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenéce la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el período de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad..."

(...)

"Y es que no puede pasarse por alto que la prescripción de la pena constituye una sanción para el Estado por dejar pasar el término fijado en la Ley sin que los órganos competentes desplieguen la efectividad necesaria para que quienes están en libertad y sean declarados penalmente responsables judicialmente cumplan intramuralmente la sanción privativa de la libertad que así se les impuso por los Jueces, pero la pérdida de esa potestad no puede de manera alguna partir del imposible jurídico derivado, como en el caso de estudio, en que el condenado se encuentra recluso en establecimiento penitenciario purgando una sanción mayor, sin que hubiera comenzado a ejecutar la condena cuya extinción se depreca la cual, por esa razón, se encuentra suspendida legalmente." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En efecto, el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta por el delito de extorsión hasta la fecha, omitiendo que, la misma comenzó a ser descontada desde el 9 de marzo de 2017, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que era inviable su cumplimiento hasta tanto no descontara la totalidad de la otra pena, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables."

En tal medida, conforme el derrotero plasmado, se establece que la privación de la libertad del condenado acaecida el día 22 de junio de 2012 interrumpió el término prescriptivo, el cual se mantuvo en suspenso hasta el 17 de abril de 2020, situación que permite señalar que no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo expuesto **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

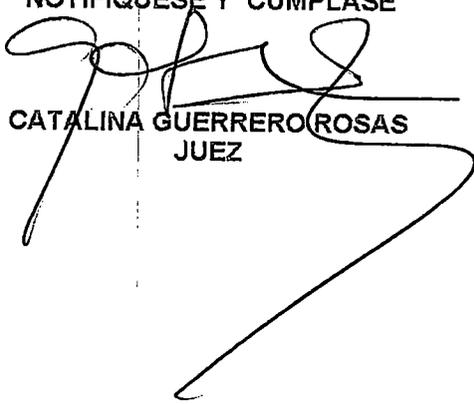
RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, a las partes.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

ikpr